1762.
Leg 12
1º
Pergt. 1
957

VENERABILIBUS

Fratribus Archiepiſcopis, & Epiſcopis, ac dilectis Filijs Abbatibus, ſeu Ordinarijs Civitatum, & Locorum in Hiſpaniarum Regnis, ac Inſulis Canarijs exiſtentibus.

CLEMENS PP. XIII.

VEnerabiles Fratres, ac dilecti Filij, ſalutem, et Apoſtolicam benedictionem. Nuper pro parte chariſſimi in Chriſto Filij noſtri Càroli Hiſpaniarum Regis Catholici Nobis expoſitum fuit, quod ipſe Càrolus Rex nonnullis legitimis rationibus animum ſuum moventi-

bus

A LOS VENERABLES

Hermanos Arzobiſpos, y Obiſpos, à los amados Hijos Abades, ò Ordinarios de las Ciudades, y Lugares de los Reynos de Eſpaña, è Islas de Canarias.

CLEMENTE PAPA XIII.

VEnerables Hermanos, y amados Hijos, ſalud, y la bendicion Apoſtolica. Poco hà, que por parte de nueſtro muy amado en Chriſto Hijo Carlos, Rey Catholico de las Eſpañas, ſe nos ha repreſentado, que por ciertos juſtos motivos, que mueven ſu Real ani-

A mo,

BIBLIOTECA DE SANTA CRUZ DE VALLADOLID

UVA. BHSC. LEG.12-1 nº0957

bus adductus Maritimum Comercium interrumpere cogitur, eaque de cauſa tam in earumdem Hiſpaniarum Regnis, quàm in Inſulis Canarijs Dominio ſuo ſubjectis piſces ſaliti, quibus præſertim Pauperes, et Regulares cujuſvis Ordinis in Regnis, et Inſulis prædictis degentes Quadrageſimæ, et Vigiliarum temporibus veſci ſolent, tum etiam recentes piſces, ob maria infeſta, et naviculariorum, ac piſcatorum penuriam, pro Quadrageſima quantò citius inchoanda deficient, ac propterea dictus Càrolus Rex, ut conſcientiæ ſecuritati, et corporis valetudini quarumcumque perſonarum ſibi ſubjectarum, ac in Regnis, Inſuliſque prædictis commorantium conſultum ſit, per Nos in præmiſsis opportunè provideri, et ut infrà indulgeri plurimum deſiderat: Nos piis ejuſdem Càroli Regis votis hac in re quantum cum Domino poſſumus favorabilitèr annuere

mo, ſe vè preciſado à interrumpir el Comercio Maritimo, por cuya cauſa en la Quareſma proxima venidera faltaràn, aſsi en los Reynos de Eſpaña, como en las Islas de Canarias, ſujetos à ſus Dominios, los Peſcados ſalados, de que ſe alimentan en la Quareſma, y demàs dias de Vigilia, eſpecialmente los Pobres, y los Regulares de qualquiera Orden, exiſtentes en los precitados Reynos, è Islas, como tambien los Peſcados freſcos, por lo peligroſo de los Mares, y falta de Peſcadores: Por lo que el nominado Rey Carlos, atendiendo à la ſeguridad de la conciencia, y à la ſalud corporal de todas las Perſonas ſujetas à ſu Dominio, que viven en dichos Reynos, è Islas, deſea ſumamente, que por Nos ſe provea oportunamente ſobre las premiſas; y Nos, queriendo, quanto podemos con el Señor, condeſcender favorablemente en eſto al juſ-

UVA. BHSC. LEG.12-1 nº0957

re volentes, ſupplicationibus ejus nomine nobis ſuper hoc humilitèr porrectis inclinati, Fraternitatibus veſtris, Fratres Archiepiſcopi, et Epiſcopi, ſeu Diſcretionibus veſtris, dilecti filij Abbates, ſeu Locorum Ordinarij in Hiſpaniarum Regnis, et Inſulis Canarijs prædictis exiſtentibus, per præſentes committimus, et concedimus, ut omnibus, et ſingulis utriuſque ſexus Chriſti Fidelibus, tam Sæcularibus, quàm Eccleſiaſticis, ac cujuſvis Ordinis, Inſtituti, et Congregationis Regularibus in eiſdem Regnis, et Inſulis exiſtentibus, ut ipſi pro currentis anni Quadrageſima dumtaxat (exceptis primis quatuor diebus, ac Ferijs quarta, et ſexta, ac Sabbato cujuslibet hebdomadæ, necnon tota Majori hebdomada ejuſdem Quadrageſimæ) Ovis, Caſeo, Butyro, aliiſque Lacticiniis, necnon etiam Carnibus ſalubribus uti, et veſci,

juſto deſeo del nominado Rey Carlos: Inclinados à la humilde ſúplica, que ſobre eſto ſe nos ha hecho en ſu nombre, por el tenor de las preſentes, damos comiſsion, y facultad à vueſtras Fraternidades, Hermanos Arzobiſpos, y Obiſpos, ò à vueſtras Diſcreciones, amados Hijos los Abades, ò Ordinarios de las Dioceſis, exiſtentes en dichos Reynos de Eſpaña, è Islas referidas, para que con nueſtra autoridad Apoſtolica, y en virtud de las preſentes, à vueſtro arbitrio concedais, y cada uno de voſotros conceda à todos, y cada uno de los Fieles de Jeſu-Chriſto de ambos ſexos, aſsi Seculares, como Ecleſiaſticos, de qualquiera Orden, Inſtituto, ò Congregacion Regular, exiſtentes en dichos Reynos, è Islas de Canarias, para que libre, y licitamente, ſin eſcrupulo alguno de conciencia, y ſin incurrir en Cen-

UVA. BHSC. LEG.12-1 nº0957

ci, abſque aliquo conſcientiæ ſcrupulo, ac cenſurarum Eccleſiaſticarum incurſu liberè, et licitè poſsint, et valeant, auctoritate noſtra Apoſtolica, tenore præſentium licentiam arbitrio veſtro tribuatis, et elargiamini, ac quilibet veſtrum arbitrio ſuo tribuat, et concedat, ijs tamen legibus omninò injungendis, et per unumquemque ex dictis Chriſti fidelibus, qui indulto, ſeu licentia hujuſmodi uti intendit obſervandis, ut lex jejunij, una videlicèt comeſtio in die, etiam nulla valetudinis cauſa intercedente, obſervetur, illamque obſervari debere præcipiatis, et mandetis, ac divitibus aliquam eleemoſynam in pauperes erogandam, pauperibus autem recitationem aliquarum præcum arbitrio uniuſcujuſque proprij Confeſſarij injungendam, auctoritate, & tenore præfatis injungatis. Cæterùm per præſentes non inten-

ſuras Ecleſiaſticas, puedan comer Huevos, Queſo, Manteca, y otros Lacticinios, y tambien Carnes mas ſaludables, ſolo en la Quareſma del corriente año; (y exceptuados los quatro dias primeros; los Miercoles, Viernes, y Sabados de cada ſemana, y toda la Semana Santa de la miſma Quareſma) pero imponiendoles las Leyes, que cada uno de dichos Fieles de Jeſu-Chriſto, que entienda uſar de eſte Indulto, y Licencia, deberà obſervar: Que haya de cumplir, y guardar la Ley del Ayuno de una ſola comida al dia, no mediando alguna razon de ſalud, y mandeis que la dicha Ley ſe haya de obſervar; y con nueſtra dicha autoridad, y tenor referido, impongais à los Ricos alguna limoſna, que ſe diſtribuirà à los Pobres, y à eſtos el rezo de algunas Oraciones, que impondrà à ſu arbitrio el Confeſſor de

UVA. BHSC. LEG.12-1 nº0957

tendimus in Indulto per vos, arbitrio veſtro concedendo, comprehenſos eſſe eos Regulares, qui ad perpetuum uſum ciborum Quadrageſimalium voto adſtricti ſunt: Non obſtantibus quibuſvis prohibitionibus, ac in Univerſalibus, Provincialibuſque Concilijs editis generalibus, vel ſpecialibus Conſtitutionibus, et Ordinationibus, cæteriſque contrarijs quibuſcumque. Volumus autem quod earumdem præſentium Litterarum tranſumptis, ſeu exemplis etiam impreſſis, manu alicujus Notarij publici ſubſcriptis, et ſigillo perſonæ in Eccleſiaſtica Dignitate conſtitutæ munitis, eadem prorſus fides, in judicio, et extra illud habeatur, quæ ipſis præſentibus haberetur, ſi forent exhibitæ, vel oſtenſæ. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, ſub Annulo Piſcatoris, die vigeſima prima Januarij, milleſimo ſeptingente-

de cada uno. Mas por las preſentes no entendemos por comprehendidos en el Indulto, que voſotros haveis de conceder à vueſtro arbitrio, aquellos Regulares, que eſtàn ſujetos al voto del uſo perpetuo de los manjares Quadrageſimales. No obſtantes qualeſquiera prohibiciones, las Conſtituciones, y Ordenaciones generales, ò eſpeciales, emanadas de los Concilios Univerſales, y Provinciales, y todas las demàs contrarias. Y queremos, que à los traſlados de eſtas miſmas Letras, aunque impreſſos, firmados de mano de algun Notario Público, y autorizados con el Sello de Perſona conſtituìda en Dignidad Ecleſiaſtica, en juicio, y fuera de èl, ſe dè la miſma fé, que ſe darìa à las miſmas preſentes, ſi ſe exhibieſſen, ò preſentaſſen. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Peſcador, el dia veinte y uno de

UVA. BHSC. LEG.12-1 nº0957

teſimo ſexageſimo ſecundo, Pontificatus noſtri anno quarto. = *N. Cardinalis Antonellus.*	de Enero de mil ſetecientos ſeſenta y dos. El año quarto de nueſtro Pontificado. = N. Cardenal Antonelli.

Traducido de Latin por mì Don Engenio de Benavides, del Conſejo de S. M. ſu Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, y lo firmè en Madrid à ocho de Febrero de mil ſetecientos ſeſenta y dos. = D. Eugenio de Benavides.

Concuerda la preſente Copia impreſſa con el Breve Apoſtolico original, que S. M. ſe ha ſervido remitir al Conſejo de la Camara, y con la de ſu traducion Caſtellana, cuya Copia và ſellada con el Sello de las Armas del Iluſtriſsimo Señor D. Diego de Rojas y Contreras, Cavallero del Orden de Calatrava, Obiſpo de Cartagena, del Conſejo de S. M. y ſu Governador en el Real de Caſtilla, ſegun ſe previene en dicho Breve, y và cierta, y verdadera, de que doy fee, à que me remito, y ſus originales ſe me exhibieron para eſte efecto en la Secretarìa del Real Patronato. Y para que conſte, yo Antonio Caſtroverde, Notario Apoſtolico, y Mayor del Tribunal de la Real Capilla de S. M. y ſu Territorio, lo ſigno, y firmo en Madrid à nueve de Febrero de mil ſetecientos ſeſenta y dos.

UVA. BHSC. LEG.12-1 nº0957

HTCA
U/Bc LEG 12-1 nº957
5>0 0 0 0 4 7 8 9 5 6
UVA. BHSC. LEG.12-1 nº0957

UVA. BHSC. LEG.12-1 nº0957